



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCION DE ALCALDIA
N° 991-2015-A/MPP

San Miguel de Piura, 17 de agosto de 2015

Visto, el Expediente Administrativo N° 0033429 de fecha de fecha 01. de Julio de 2015, presentado por la señora ROSA MARIA GARCES DE RAMOS, y;

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú que establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de carácter administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico.

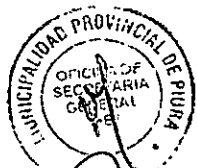
Que, mediante el documento del visto, la señora ROSA MARIA GARCES DE RAMOS, solicita el otorgamiento de la Pensión de Viudez, al 100% según la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03003-2007-PA/TC, por el fallecimiento de su señor esposo el ex servidor municipal Don RICARDO ROBERTO RAMOS CORREA, ocurrido el día sábado 27 de Junio de 2015, el cual percibía pensión de esta Municipalidad, estando comprendido en el Decreto Ley N° 20530, para lo cual anexa sustentatoria acreditando el vínculo matrimonial y otros.

Que, conforme al Art. 106° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el Derecho de Petición administrativa, en virtud del cual cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de la entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Art. 2° Inc. 20 de la Constitución Política del Perú

Que, la Oficina de Personal, a través de la Unidad de Procesos Técnicos, emite el Informe N° 1524-2015-ESC-UPT-OPER/MPP de fecha 03/07/2015, señala que conforme al Sistema de Integral de Gestión Administrativa – Modulo de Recursos Humanos, el extinto don RICARDO ROBERTO RAMOS CORREA, ingreso a laborar a esta municipalidad el 01/05/1970, siendo dado de baja por renuncia voluntaria el 28/02/1991 según R.D. N° 050-91-CPP, encontrándose bajo el régimen de pensiones D.L. N° 20530 -FNP.

Que, la Oficina de Personal, a través de la Unidad de Remuneraciones, emite el Informe N° 180-2015-PSC-UR-OPER/MPP de fecha 20 de Julio de 2015, indica, que según el Art. 48° de la Ley N° 20530 establece que "El derecho a pensión de sobreviviente se genera desde la fecha de fallecimiento del causante y su pago se efectuara al expedir la resolución; además la Ley N° 28449 que establece las nuevas reglas del régimen de pensión del Decreto Legislativo N° 20530 Art. 2° Ámbito y alcance de su aplicación, señala: El Régimen del Decreto Ley N° 20530 es un régimen cerrado que no admite nuevas incorporaciones, no reincorporaciones, de conformidad con la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, solo se consideran incorporados al régimen regulado por el Decreto Ley N° 20530; la pensión nivelable que percibía el extinto pensionista don Ricardo Roberto Ramos Correa, es de S/1,537.69 nuevos soles y de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, a la señora Rosa María Garcés de Ramos, le corresponde la pensión de viudez equivalente al 50% de pensión que percibía su causante, es decir S/768.85 nuevos soles.

Que, la Oficina de Personal, a través del Informe N° 1271-2015-OPER/MPP de fecha 24 de Julio de 2015, señala, en relación a lo peticionado por la recurrente, a partir del 1° de Enero del 2002 se introdujeron modificaciones al Decreto Ley N° 20530 sobre todo en los montos porcentuales para otorgar las pensiones de sobre vivencia, y que sin embargo el Tribunal Constitucional en su sentencia N° 005-2002 al resolver la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra la Ley N° 27617, tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la naturaleza pensionaria del derecho a una pensión de sobre



vivencia y sobre la correcta interpretación del Art. 48° del Decreto Ley N° 20530, que establece que "El derecho a pensión de sobreviviente se genera desde su fecha de fallecimiento del causante y su pago se efectuara al expedir la Resolución, que asimismo la Sentencia del Tribunal Constitucional, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional Expediente N° 03963-2011-PA/PC, en la que se declara infundada la demanda de Pensión de Viudez con lo dispuesto por el Art. 32° del Decreto Ley N° 20530 modificado por el Art. 70 de la Ley N° 28449 Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, asimismo conforme a lo señalado por la Unidad de Remuneraciones, dicho despacho recomienda que la pensión solicitada por la administrada Rosa María Garcés de Ramos, es equivalente al 50% de la pensión que percibía su causante don Ricardo Roberto Ramos Correa, es decir S/.768.85 nuevos soles.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 1486-2015-GAJ/MPP de fecha 04 de Agosto de 2015, señala, haber efectuado la evaluación de la documentación respecto al parentesco, se puede apreciar de la copia certificada de la Partida de Matrimonio, que anexa a folios 03, que la señora Rosa María Garcés de Ramos, ha tenido la condición de casada con el causante, por lo queda demostrado la relación de vínculo matrimonial para solicitar la pensión de viudez.

En cuanto al porcentaje de la pensión se tiene que:

1. El Tribunal Constitucional en el Expediente N.° 03963-2011-PA/TC de fecha 18 de octubre de 2011, estableció que... 3). En las SSTC 1694-2010-PA/TC y 00353-2010-PA/TC se ha dejado sentado que "[...] a partir de la STC 0005-2002-AI/TC este Tribunal ha resuelto controversias en las que se pretendía la protección del derecho a la pensión invocando la afectación del mínimo vital, a consecuencia de la incorrecta determinación del monto de la pensión de sobrevivientes debido a las modificaciones del Decreto Ley 20530. En efecto, en las SSTC 08888-2005-PA/TC, 03526-2006-PA/TC, 03003-2007-PA/TC y 03386-2008-PA/TC se dejó sentado que [...] dentro del régimen previsional del Estado, regulado por el Decreto Ley 20530, el reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes, cualquiera que sea su modalidad, se sujeta a la normativa vigente al momento en que se otorga la pensión de cesantía". 4). Posteriormente ese criterio ha sido modificado por este Tribunal mediante la STC 0050-2004-AI/TC (acumulados) en la que se declaró la constitucionalidad de la Ley 28389, de Reforma Constitucional, y de la Ley 28449, de nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley 20530, que introdujeron cambios sustanciales en este sistema público de pensiones. Tal situación importa una perspectiva distinta de la revisión de este tipo de controversias, que debe necesariamente realizarse de conformidad con el artículo 103 y la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución, que suponen la aplicación inmediata de la nueva normativa pensionaria".

En la referida sentencia, el Tribunal manifiesta que "5)... De la Resolución Administrativa EF/92.2340 N° 0055-2009, de fecha 20 de abril de 2009 (f. 9), se verifica que a la demandante se le reconoció la pensión de sobrevivientes - viudez en el monto de S/. 2,445.03 equivalente al 50% de la pensión de cesantía que le correspondió percibir a su causante, a partir del 29 de julio de 2008, fecha del fallecimiento de don Jorge Tulio Gálvez Cossio". 6.-) Así las cosas, este Colegiado concluye que el presunto acto lesivo fue emitido ya en vigencia de las nuevas reglas pensionarias del Decreto Ley 20530, por lo que debe aplicarse el artículo 32° del mencionado decreto ley, modificado por la Ley 28449; estando a ello a la actora no le corresponde percibir el 100% de la pensión de su causante.

3. Como puede advertirse de la sentencia del año 2011, con la reforma constitucional, el Tribunal Constitucional modificó el criterio de sentencias emitidas anteriormente, con la que declaró constitucional la Ley N° 28389 y N° 28449, que regula el nuevo régimen pensionario.

En este sentido, si el fallecimiento del causante Ricardo Roberto Ramos Correa, ocurrido el 27.06.2015, resulta de aplicación las leyes vigentes donde se produce el deceso conforme lo establece el Tribunal Constitucional, esto es el artículo 32° del Decreto Ley N° 20530 modificado con la Ley N° 28449, que establece que "...Artículo 32°.- La pensión de viudez se otorga de acuerdo

a las normas siguientes a) Cien por ciento (100%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, siempre que el monto de dicha pensión no supere la remuneración mínima vital. b) Cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, siempre que el monto de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital.

5. En esta medida, a la beneficiaria doña Rosa María Garcés de Ramos, le corresponde el 50% de la pensión, toda vez que el fallecido pensionista recibía S/.1,537.69 mensuales, monto que es superior a una Remuneración Mínima Vital actual que equivale a S/.750.00 Nuevos Soles.

Que, estando a lo expuesto; dicha Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA que se debe emitir la resolución de alcaldía declarando procedente en parte la solicitud de pensión de viudez presentada por la señora Rosa María Garcés de Ramos, en el extremo de considerar a la beneficiaria el 50% de la pensión que percibía el causante, esto es **S/.768.85** nuevos soles

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído de la Gerencia Municipal de fecha 05 de Agosto de 2015, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar PROCEDENTE EN PARTE la solicitud presentada por la señora ROSA MARIA GARCES DE RAMOS, sobre el otorgamiento de pensión de viudez equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la pensión de cesantía que percibía el causante RICARDO ROBERTO RAMOS CORREA, pensionista de la Municipalidad Provincial de Piura; esto es en S/.768.85 Setecientos Sesenta y Ocho y 85/100 nuevos soles, en mérito a los considerandos expuestos en la presente Resolución

ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese a la interesada, y comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Personal, Oficina de Presupuesto, Unidad de Remuneraciones, Unidad de Procesos Técnicos, para los fines que estime correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

 Municipalidad Provincial de Piura

Dr. Oscar Raúl Miranda Marti
ALCALDE